da class en el magno articulo.

que es el michanto marcado el electo. Le ses

# gian at more near together area our atomicing of burst titular y des para at Microscourte El membrapacing estelling along blocks at affinere demuralo da catalana antifiaria se lara por el T da de las señaladas respectivamento para ca-

bucton de consumos. -Suministros.

se verilique diche page en esta Adminise

preventide en los precedentes articulos -7.º

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligetorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cujo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de

1. Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros. 2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno,

sea cual fuere la Corporacion o dependencia administrativa de donde proceda.

3. Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4. Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia in on significa sul ois

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan! entitacion shannando hans same sun ob of

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana. en los partidos de princera clase: de 160 en

# SECCION PRIMERATOR

### PARTEOFICIAL DE LA GACETA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. UT

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### Anselma de la Torre Imenez. MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Exposicion A S. M. SENORA:

Victor Criado Parra.

El prestar asistencia gratuita a las personas que carecen de los medios necesarios para procurarsela en sus enfermedades, es imperioso deber que la caridad impone al Estado, y que este cumple socorriendo al desvalido, segun los casos, ya en la propia morada, ya en los establecimientos organizados á este fin. La ley de Beneficencia pública cuido de ordenar lo relativo a la asistencia medica en los hospitales municipales, provinciales y generales; y la de Sanidad quiso que el pobre no careciese tampoco de esta misma asistencia en su propia casa, especialmente en las poblaciones rurales, donde no es posible mantener los asilos erigidos a la pobreza por la caridad cristiana. Con el objeto de llevar a cabo lo preceptuado en esta ley, el Ministro de la Gobernacion tuvo la honra de someter à la aprobacion de V. M. el decreto de 9 de Noviembre de 1864, en el cual se determinaba el modo de hacer efectiva la asistencia domiciliaria y gratuita a los pobres en todos los pueblos de la Península; pero al plantear por la vez primera este reglamento, fruto de madura deliberación en los Consejos de Sanidad y Estado y del estudio del centro adminitrativo a que incumbe la inmediata direccion de este importante servicio, seg cfrecieron algunas dudas y diticultades que los Gobernadores de varias provincias sometieron à la resolucion de V. M., vy suscitaronse además reclamaciones por parte de algunos Profesores procedentes de las clases facultativas creadas por los anteriores reglamentos de enseñanza pública en lo relativo á la ciencia yarie de curar: 1 s anilole de obsti

Impulsado el Gobierno por el justo deseo del acierto en el planteamiento de una reforma legal tan importante, y proponiendose llevarla à cumplido efecto de modo que pueda ofrecer desde luego el caracter de estabilidad que es indispensable para que los resultados seam prove chosos, sometió a consulta del Real Consejo de Sanidad y del Consejo de Estado las dudas, las reclamaciones y reparos que quedan indicados; y con el asesoramiento de tan ilustrados Cuerpos es de esperar que se consiga dar al reglamento organico de los partidos médicos la perfeccion posible, a pesar de las dificultades que su aplicación ofrece por haberse de extender à pueblos de escasos recursos y muchos de ellos de reducido vecindario y de difíciles medios de comuni-Cacional and at de Marzo de 1 snejatebend

Sin embargo, el Ministro que suscriz be cree haber salvado todas estas dincula tades en el reglamento que tiene la honra de someter à la aprobacion de V. M. en el adjunto Real decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1868. A bl ab

SENORA: A L. R. P. de V. M.

leh II gold Luis Gonzalez Brabo.

mes de la fecha, se halla inserta la Real drien expeditionant pranage attanguerio de Gra-

- eti Atendiendo a lo que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, despues de haber oido á los Consejos de Sanidad y de Estado y de acuerdo con el de Micion y publicacion en la Gaceta, segulain

ob Vengo en decretar que se cumpla y ejecute el siguiente reglamento sobre organizacion de los partidos médicos de la

Peninsula. y Isioibul simprenen skob sob Tom Dadoben Palacio án 11 de Marzo de ast su numero y circumstancias, la . 8081

ED! SESTA TRUBRICADO DE LAS REAL MANO. El Ministro de la Cobernacion, 1 16760 900

Luis Gonzalez Brabo. tro del termino de treinto dias, à contar des-

#### de esta feOTMAMENTOs al efecto,

PARA LA ASISTENCIA DE LOS POBRES Y ORGANIZACION DE LOS PARTIDOS MEDICOS HE SHEEL OF DE LA PENINSULA!

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos, habrá Faculrativos titulares de Medicina, Cirugia y Far-macia.

Art. 2. Los Facultativos titulares tendran las obligaciones siguientes: (191 911) 911 2015 Asistir gratuitamente à los pobres.

2. Prestar los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno, y sus delegados encomienden.

combalf is some service combat of Madreo

3. Auxiliar con sus conocimientos cientificos á las corporaciones municipales y provinciales y à la Administracion superior en todo lo relativo á la policía sanitaria de la dema cacion à que correspondan.

4. Prestar en casos de urgencia, con la correspondiente remuneración, los servicios que se les encarguen por el Gobernador, en las poblaciones próximas à las de su residen-

cia ó partido.

Art. 3.º En las capitales de provincia y en las publaciones de mas de 4 000 vecidos se establecera la hospitalidad domiciliaria para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro à los pobres, y en general pa ra el mejor servicio sanitario.

Los Gobernadores de las provincias, oida la Junta provincial de Sanidad y de acuerdo con los respectivos Ayuntamientos, formaran el reglamento para cumplir coc lo dispuesto en este articulo 99 HU 071

Art. 4. Seran considerados como pobres para los efectos de este reglamento:

1. Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario, ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales y municipales. 2010/192 2011

-12: Los que vivan de un jornal ó salario eventual. anoth y transfer of fivir sil

3. Los que disfruten un sueldo menor que el jornal de un bracero en la localidad respectiva. 4. Los que en concepto de parientes

formen parte de la familia de un vecino pobre y vivan en su compania. 1991 91 official 5. Los expósitos que so lacten en las

respectivas jurisdicciones por cuenta de la Beneficencia annului) 43 6.º Los acogidos en los Hospicios ó en

Casas de Misericordia y de Expósitos que carezcao de Facultativos; y 7.º Los desvalidos que accidentalmente

ó de transito se hallasen en el pueblo. Act. 5. Las listas de pobres se formarán al final de cada año por los respectivos Ayuntamientos con las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia; y las protestas que so

bre el particular hicieren los interesados ó los Facultativos, serán resueltas por el Gobernador, oyendo á las Juntas provinciales de Sanidad. . All ad

Art. L. 6. A Para la asistencia facultativa constituirán los pueblos á que se refiere el art. 1.º de este reglamento, partidos médicos de primera, segunda, tercera y cuarta clase. Se consideraran de primera los que excedan de 399 vecinos; de segunda dos de 400 à 599; de tercera los de 200 á 399; de cuarta tos de menos de 200 vecinos que paedan costear por si su titular bajo las bases que mas adelante se fijan, y los que para este l

objeto necesiten reunirse a otros pueblos for-

tular o conform que elijan, y encoquendar ala

comission que nombreu, la recaudacion de las

cuotas y el pago de la expresada auma, au

torizandola competentemente para tormali-

mando agrupacion. Art. 7 Estas agrupaciones habrán de tener à lo menos 150 vecinos para constituir partidos; pero si pasan de 299 y si por la distancia de los pueblos no puede alcanzar à todos con facilidad y prontitud la accion facultativa, se dividira la agrupación formando dos partidos, de la mitad de vecinos cada uno proximamente.

Art. 8 . Los pueblos que por su escaso vecindario no puedan constituir partido ni reunirse à otros para este objeto por las distaucias ó accidentes del terreno que los separe, formarán partidos cerrados de la manera que mes adelante se prescribe, o se agregaran à alguno que esté próximo, en concepto

de anejo.

Art. 9. Los Gobernadores, oyendo a la Junta de Sanidad, concederán autorizacion à los Ayuntamientos para formar partido cerrado de cualquiera de los de segunda, tercera y cuarta clase, cuando por circunstancias especiales de la localidad no haya aspirantes à la plaza de titular que sean Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugia, despues de anunciada por segunda vez la vacante, si en ello conviniese el Municipio y las dos terceras partes à lo menos de los vec nos no incluidos en la lista de pobres, lo cual debera hacerse constar en el acta que se remita para la debida resolicion al Gobernador de la provincia. El la com l'hapannum brash usard

Art. 10. Al constituir los partidos de cuarta clase por agrupacion, cuidarán los Gobernadores de que se atienda à la mayor conveniencia de los pueblos que hayan de asociarse. Los Ayuntamientos que los formen determinarán de comun acuerdo el punto en que haya de residir el Facultativo para que la asistencia sea regular; y en el caso de no avenirse, resolverá el Gobernador, despues de oirles y consultando el parecer de la Jundico pure, y un Cu deionivorq bebind osib

Art. 11. Los partidos de primera clase tendrán un titular para cada grupo de una a 300 familias pobres, y uno mas por los que excediesen si pasan do 150, repartiendose entre ellos el servicio de un modo equitativo con la asignacion anual de 400 à 800 escudos, segun las circunstancias de la localidad, los recursos del pueblo y el número de po-

Los partidos de segunda clase tendrán un titular por cada grupo de una à 200 familias pobres y un sueldo annal de 300 à 600 escudos, con arreglo á las mismas circunstancias.

Los partidos de tercera clase lendran por cada grupo de una à 100 familias pobres, un titular con sueldo anual de 300 á 500 escudos, segun las circunstancias expuestas, emp

Y por fin, los de cuarta clase tendrán por cada grupo de una á 100 familias pobres, como los de tercera, un titular con sueldo anual

de 400 % 600 escudos; mas en el caso de const tunse el partido solo con 150 vecinos, que es el minimun marcado al efecto, la asistencia gratuita no será obligatoria con la asignacion establecida sino hasta el número de 60 familias pobres.

Sin embargo de lo establecido en este articulo como regla general de que no haya mas que un titular por cada 300 familias pobres en los partidos de primera clase, habrá à lo menos dos titulares, sea cual fuere el número de familias pobres, en las poblaciones que pasen de 1.000 vecinos y no lleguen 4 4.000.

Art. 12. Sobre la asignacion que corresponda à la plaza de titular segun lo prescrito en el articulo que procede, se abonarán 2 escudos mas por cada familia pobre que exceda de las señaladas respectivamente para cada clase en el mismo articulo.

Art. 13. Los facultativos titulares contratados solamente para la asistencia de los pobres y para los demas fines que se expresan en los artículos 1.º, 2.1 y 3.º, quedan en . libertad de celebrar contrates particulares con los demas vecinos para prestarles la asistencia correspondiente à su profesion.

Los Ayuntamientos no podran intervenir en ellos, ni obligarse à recaudar las cantidades estipuladas, aunque deberáu prestar el debido apoyo á los titulares que reciamen de dichos vecinos el abono de las que se hubiesen comprometido à satisfacer por tal servicio. Los vecinos no incluidos en la lista de pobres podran convenirse en el señalamiento de una suma anual determinada, repartible entre ellos en la forma que acuerden, para contratar la asistencia, facultativa con el titular ó con otro que elijan, y encomendar á la comision que nombren, la recaudacion de las cuotas y el pago de la expresada suma, autorizandola competentemente para formalizar el contrato bajo las bases que esta-Diezcan.

Art. 14 En el caso de constituirse partidos cerrados por las circunstancias excepcionales que en los arts 8.º y 9.º quedan expresadas, se fijara la dotación del titular aumentando à la que corresponda, segun los tipos marcados en el art. 11 por asistencia á los pobres, la que se acuerde por el Municipio con la mayoría de los vecinos que no esten inscritos en la lista de pobres. La asignacion total será en este caso satisfecha por el Ayuntamiento, sin que se pueda obligar contribuir con cantidad alguna por tal concepto a los que no hubirsen prestado su asenti miento à formar partido cerrado, los cuales no tendrán derecho á la asistencia que se con trate. Igual procedimiento se seguirá cuando los pueblos pequeños se aflexionen a otro partido próximo usando de la facultad que se les concede en el art 8.º

Art. 15. Sin embargo de lo determinado en el act. 11, en los pueblos donde existan, ae funden ó leguen para la asistencia facultaliva de los pobres, vinculos ó rentas de do nacion particular cuyo importe exceda del sueldo máximo señalado al Médico del partido segun su clase, los Ayuntamientos respetaràn la voluntad del donador y abonarau por completo la indicada suma al Profeser que ocupe la plaza, dejando en este caso de incluir la asignacion del Facultativo en el presu nesto municipal; pero si la misma suma no alcanzara a cubrir dicho sueldo, se abouara de los fondos municipales lo que

Conernadores do que. elas elqmos sasquella.

eb Arty 16. Los Profesores que bayan de ocupar das plazas de titulares, deberán ser Doctores & Licenciados en Medicina y Ciruegia. Los partidus de las tres primeras clases quodram contratar no obstante separadamente, para dividir el expresado servicio, un Doctorió Licenciado solo en Medicina, o sea Médico puro, y un Cirujano de primera ó segunda clase, distribuyendo la asignacion marcada en el citado art. 11 al respecto de seis décimas partes para el primero y cuatro para el segundo. Tambien podran contratar un Doc tor o Licenciado en Medicina y Cirugia y un Cirujano de tercera, à quien incumbe la asistencia à males puramente externos y partos naturales y el ejercicio de las pequeñas operaciones comprendidas bajo el nombre de Cirugia menor. En este caso distribuirán la asignacion correspondiente á la plaza segun el citado art. 11, en proporcion de siete décimas partes para el Doctor ó Licenciado y de tres para el Cirujano.

Arti 17. No hallandose comprendidas en -las obligaciones del aledico titular las pequeñas operaciones de Cirugia menor, deberan ser encomendadas dunde no haya Ciruja no à un Ministrante o practicante, à quienes corresponde ademas el arte de dentista y ca-

Ilista. La asignacion por la expresada asistencia à los pobres se distribuira en proporcion de ocho décimas partes para el Médico titular y dos para el Ministrante. El nombramiento de estos auxiliares se hará por el Municipio, prévio informe del Médico titutar.

Art. 18. A falta de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, en los partidos de tercera y cuarta clase, despues de anunciada por segunda vez la plaza de titular en la forma que mas adelante se determina, y de Licenciados en Medicina con Cirujano de segunda clase, serán admitidos los Facultativos de segunda; y á falta tambien de estos, los de la misma clase habilitados.

Art. 19. Los partidos de cuarta clase formados por agrupaciones, podrán tenerademás del Médico titular, con arreglo á lo prevenido en los precedentes artículos 7.º y 10, un Cirujano de tercera clase para la asistencia que expresa el art 16, y para atender en virtud de órden del Alcalde á los accidentes que ocurran mientras acude el Médico, sin que incur ra por esto en las penas de intrusion. Los Ayuntamientos contribuirán entonces con la parte que les corresponda para el sostenimiento de la plaza de Médico titular que sea comuná la agrupacion, y abouarán al Cirujano la suma en que hnbiesen convenido en Municipio y los vecinos no incluidos en la lista de pobres, sin obligar al pago de cuota alguna por este concepto à los que no hubiesen entrado en este acuerdo, que tampoco tendran derecho à la asistencia del indicado Profesor.

Art. 20. En los pueblos donde no haya Botica, se asignará á los Farmacéuticos que se establezcan como titulares llamados por el Ayuntamiento, la dotación de 200 escudos en los partidos de primera clase; de 160 en los de segunda, y de 120 en los de tercera y cuarta.

Sin perjuicio de este sueldo fijo, se abonará siempre à los Farmacéuticos el valor de los medicamentos que en la asistencia de dichas familias pobres se consuman, con arreglo à los precios establecidos en la tarifa oficial; cuyo efecto comprenderán los Ayuntamientos en su presupuesto una partida alzada.

Art. 21. En los pueblos donde hubiese establecida una ó más Boticas, ó la establezcan espontáneamente uno ó más Farmacéuticos sin ser llamados por el Ayuntamiento, solo se abonará à estos, aunque se les considere titulares, el importe de las medicinas que en justa proporcion deberán suminis trar entre todos para la expresada asistencia de los pobres: no pudiendo obligarseles à prestar ningun otro servicio facultativo.

. OTTEL (Se concluirá.) le sy

#### of regionsents para cumply co-cate dispuests GOBIERNO DE PROVINCIA.

consense Circular núm 35.

### core contracted and vigilancia.

Los señores Alcalites de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y demas dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca de Eustaquio Reines, de las señas que a continuación se expresan; y en el caso de ser habido le remitirán a disposicion del Al-B. Los expósitos que sastO esb sollas

Guadalajara 17 de Marzo de 1868.

El Gobernador, solla made and solvingsell sol a reolfancer. . 3

Senas llugal ob pangaran

Edad 17 años; viste pantalon y chao queta de paño, calzado de medias negras y albarcas; va indocumentado: ab lacil la

### SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION, DE HACIENDA PUBLICA DE LA

### PROVINCIA DE GUADALAJARA.

consemnitudes puelles à que se refiere el Por el presente se cita y emplaza á Don Miguel Ruiz, cuyo domicilio se ignora y dendor al Estado por la suma de 375 escudos, de plazos vencidos de la compra de un horno harinero, procedente de Bienes Nacionales, para que en el termino de

veinte dias, à contar desde aquel en que tenga efecto la insercion de este anuncio, se verifique dicho pago en esta Administracion; en la inteligencia, de que si pasado aquel término no ha satisfecho la expresada cantidad, le parará al Sr. Ruiz el perjuicio consiguiente en las diligencias que se están instruyendo por estas oficinas.

Guadalajara 18 de Febrero de 1868. -El Administrador, Pedro Amador Cantero.

Año económico de 1867 á 68.—Contribucion de consumos .-- Suministros.

En carta de pago número 840, de fecha 28 de Febrero último, se han formalizado en la Tesoreria de esta provincia, dos libramientos expedidos por la Intendencia general militar, números 68 y 69 de fecha 6 del mismo mes, importantes 610 escudos 308 milésimas, cuya cantidad ha ingresado con aplicacion al cupo de consumos del presupuesto corriente, en equivalencia de los suministros facilitados por los pueblos que á continuacion se expresan, en los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre últimos.

PUEBLOS.	Escud. Mile.
Almadrones	11 .
Algora	89 830
Atienza	14 480
Abanades	21 300
Carabias	29 900
Canredondo	27 800
Heras	1 120
Huermeces	36 200
Laranueva	13 860
Moratilla de Henares	26 190
Navalpotro	24 9
Pelegrina	43 380
Pastrana	28 458
Palazuelos	48 p
Pozancos	39 »
Riofrio	1 600
Sotillo	15 570
Sacecorbo	33 600
Sigüenza	32 440
Tendilla	» 540
Torrecuadradilla	34 720
Usanos	» 720
Riosalido	36 600
Total	610 308
W. F. Branch Co.	

NUMERO 113

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos interesados, á quienes les serán de abono en sus cuentas respectivas las cantidades que arriba se expresan.

-Lasteyes y dispositetentes delicates del Bal

Guadalajara 13 de Marzo de 1868? Pedro Amador Cantero.

### SECCION CUARTA.

### GOBIERNO MILITAR

# DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

-oug v , steatroumi net legal empoler enu voltante de se constante RÉSERVA.

-modo que pavela ofrecer desde luego el Relacion de los indivíducs de la misma, que por no haberse presentado segun está prevenido, tienen documentos de su pertenencia en esta oficina, los cuales deberán recoger à la mayor brevedad l'amos , sosono

uedan moic.signebasor, el asesora.	Clases.	continuan en seguism ness taunt
Regimiento Infantería de Borbon Primer Regimiento de Ingenieros Idem Regimiento Infantería de San Fernando	ieceiu des d	Anselmo de la Torre Jimenez. Benito Escarpa. Victor Criado Parra.  José Romo Lopez.

Guadalajara 11 de Marzo de 1868. - El Coman lante Jefe, José, Agulla. - H vy un sello que dice. - Segunda reserva. - Provincia de Guadalajara. - Es copia. - El Coronel Gubernador Militar, Onofre Rojo

### SECRETARIA & 191911102 2013

tales on al seglamento que trene la nonta

de la Audiencia Territorial de Madrid.

### .M. V ob Circular.

odEn la Gaceta del miércoles 11 del mes de la fecha, se halla inserta la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Insticia en 10 del mismo, cuyo literal contesto dicerasis al ab orlainid im

«Ministerio de Gracia y Justicia.— Circular.—A fin de proceder à la formacion y publicacion en la Gaceta, con ar reglo à lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Diciembre último, de los escalafones de los funcionarios de todos los grados de la gerarquia judicial y Ministerio fiscal que se hallen cesantes, y de conocer así su número y circunstancias, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que los que hayan de ser comprendidos en dichos escalafones, remitan a este Ministerio dentro del término de treinta dias, á contar desde esta fecha, una exposicion al efecto, acompañando su hoja de servicios, en que hagan constar, el pueblo de su naturaleza, la fecha de su nacimiento, así como las de su título de Abogados y de sus nombramientos para cargos en las expresadas carreras, con las de la posesion y cese en los que hubieren desempeñado.- De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia; y a fin de que tenga cumplimiento esta disposicion y pueda llegar á conocimiento de los

interesados, dispondrá V. S. su publicacion en los Bo etines oficiales de las provincias comprendidas en el Territorio de esa Audiencia. — Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1868. -Roncali.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de .......

des, es imperioso deber que la caridac

Lo que en cumplimiento de lo mandado por el Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia, se hace público en los Boletines oficiales de las provincias a los fines indicados en la misma Real orden. - El Vicesecretario, Francisdo Caracciolo Manis.

### esta lev, el Ministro de la Gobernacion tuordinal Providencias judiciales. Job

#### de 1861, en el cual se determinaba el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA michiaria y graballo Mollodores en todos

10s pueblos de la Peninsula; pero al plan-D. Ildefonso Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido. , babias eb zojes

Por el presente cito y emplazo a Mas merto Miguel y Machin, natural de Villasaya, de 22 años de edad, para que tan luego como llegue a su noticia este llamamiento, se presente en este Juzgado a oir la sentencia pronunciada por la Excelentisima Sala cuarta de la Audiencia de Madrid, en la causa que se le ha seguido. en union de otro, sobre lesiones menos señanza pública en la relativo a la cevarig

Dado en Molina á 12 de Marzo de

1868 — Ildefonso Sainz. — Por su mandadoup Epifanio Hernandez es y an anda-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Tomas Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y su partido, etc.

Hago saber: Que habiendo fallecido el Licenciado D. Nicolás Falcon, Registrador que fue de la Propiedad del partido de Sacedon, el 17 de Octubre de 1866, se acordó se anunciase su fallecimiento por espacio de tres años y en períodos de seis meses, para que si alguno tenia que deducir accion contra él usase de su derecho.

acordado, he mandado se inserte el presente por tercera vez en el Bolctin de la provincia y Gaceta de Madrid.

Dado en Pastrana á 16 de Marzo de 1868.—Tomas Moya.—Por mandado de Su Señoría.—Félix Garralon.

D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y su partido, etc.

Hago saber: Que á instancia de doña Climaca Gonzalez, viuda del Licenciado D. Julian Sanz, Registrador que fué de la Propiedad del partido de Sacedon, se instruyó en el suprimido Juzgado del mismo y hoy radica en este de mi cargo, el oportuno expediente para la devolucion de la fianzo que prestó a la responsabilidad de su cargo, y á fin de que llegue á noticia de los que tengan que deducir alguna accion contra el expresado Registrador, he acordado se inserte por sesta y última vez este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, por término de seis meses.

Dado en Pastrana à 16 de Marzo de 1868.—Tomas Moya.—Por mandado de

Su Señoría. — Felix Garralon.

# de Robledillo de Mohernando.

D. Juan Cerrada Torija, Secretario del Juzgado de paz de Robledillo de Moher-nando.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado á instancia de Eugenio Cubillo, de esta vecindad, y en rebeldia de Bernardo Merino, vecino de Puebla de Beleña, ha recaido la siguiente

Sentencia. En la villa de Robledillo de Mohernando a 13 de Febrero de 1868, el Sr. D. Vicente Almazan Sanz, Juez de paz de la misma, habiendo visto con detencion el expediente de juicio verbal celebrado en el dia de ayer a solicitud de Eugenio Cubillo Perez, vecino y labrador de esta villa, contra Bernardo Merino, de igual oficio, domiciliado en Puebla de Beleña, ambos mayores de edad:

Resultando que el actor reclama que el demandado le entregue la harina de dos fanegas de trigo que su hijo Tomás Cubillo Sanz llevó al molino harinero situado sobre el rio Sorbe, en el término jurisdiccional de esta villa, á primeros del mes de Agoslo último, el cual, sin duda por equivocacion, se llevó del molino el demandado Merino, ó que en otro caso le abone la diferencia de harina que haya desde aquel al que trajo su referido hijo, que conserva intacto y ha sido depositado en forma, el que recibió á presencia de tres testigos, por si algun dia tenian necesidad de declarar:

Resultando que presentada la demanda en este Juzgado se mandó citar al Merino por medio de oficio dirigido al Juzgado de paz de su domicilio, y en efecto fué notificado el 8 del actual por el Secretario del mismo:

Resultando que el actor ha probado con testigos que hay diferencia entre la harina que contenia su costal y la del que le trajeron y que en prueba de ser cierto el cambio le devolvió su costal por con-

ducto y reclamación del molinero Guillermo Aillon Perucha, el cual ha declarado que tenia unos cuatro celemines mas de trigo el costal del Cubillo que el del Merine:

Considerando que todo deudor que citado en forma no comparece al juicio ni alega en tiempo hábil la causa que impida su presentacion à la hora en que se le tiene señalada, por esta sola razon viene implícitamente á considerarse justa la reclamacion, el Sr Juez de paz por ante mi el infrascrito Secretario, dijo:

Que debia condenar como condena en rebeldia à Bernardo Merino, vecino de la villa de Puebla de Beleña, à que en término de seis dias de como aparezca inserta esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia, ponga à disposicion del demandante en esta villa una fanega y nueve celemines de trigo que dice el molinero Aillon tendría el costal del Cubillo, encargandose el Bernardo al mismo tiempo del suvo que se halla depositado, o en otro caso le abone los cuatro celemines de trigo en especie que habia de diferencia entre uno y otro, pagando además el Merino las costas causadas y que se causen en este expediente hasta su terminacion. Y para que tenga efecto lo prevenido en los arts. 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifiquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado y en virtud de lo dispuesto en el 1190 de la misma, librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de la provincia, con atenta comunicación, rogando á Su Señoria se digne acordar se inserte en el Boletin oficial de la misma.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo proveyó, mando y firmó dicho señor, de que certifico.—Vicente Almazan.—Por su mandado.—Juan Cerrada.

La anterior sentencia, que está en un todo conforme con su original, fué publicada el mismo dia y notificada en los Estrados de este Juzgado de paz á presencia de los testigos Santiago Varela Martinez y Eustaquio Blas Perez, vecinos y labradores de esta villa. Y en cumplimiento de lo acordado saca el presente testimonio, que autorizara con su visto bueno el señor Juez de paz en Robledillo de Mohernando á 15 de Febrero de 1868.—Juan Cerrada.—V.º B.º—Almazan.

### OBISPADO DE SIGUENZA.

# en su virtud, y tentendo presente la esistacion vigente en la maleria, he

En la ciudad de Sigüenza á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Benavides y Navarrete, por la gracia de
Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo
de Sigüenza, del Habito de Santiago, Prelado doméstico de Su Santidad y Asistente al
Sacro Sólio Pontificio, Senador del reino,
Noble romano, Caballero gran Cruz de la Real
órden americana de Isabel la Católica, é individuo correspondiente de las Reales Academias Españota y de la Historia, del Consejo de S. M. etc. etc.; dijo ante mi su Vicesecretario de cámara:

1.º Que en cumplimiento del Real decreto con fuerza de ley de 24 de Junio de
1867, por el cual se publica el Convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanias
colativas de sangre y fundaciones piadosas de
la misma indole, declaraba canónicamente estinguidas las Capellanias colativas de patronato familiar activo ó pasivo de sangre reclamadas antes de 17 de Octubre de 1851,
fecha del Concerdato, y adjudicadas ó que
se adjudicaren á las familias.

2. Que igualmente quedan extinguidas las que hayan sido reclamadas con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852 y adjudicadas á las familias, ó que se adjudicaren, por estar aun pendiente litigio en los tribunales.

3. Que las personas interesadas en alguno de los dos casos anteriores, se presentarán á nuestra autoridad, contando con la
próroga del término que en uso de nuestras
facultades ampliamos hasta el 16 de Abril
próximo, á redimír las cargas de carácter puramente eclesiástico de cualquiera clase impuestas en la fundacion, á que en todo caso

son responsables los bienes adjudicados: parándose el perjuicio que haya lugar á los que no se presenten dentro del plazo indicado á cumplir este deber.

4 \*\* Que están en igual caso los poseedores de bienes eclesiásticos comprados con las
cargas á que estaban sujetos, como tambien
las limilias á quienes se hayan adjudicado ó
adjudicaren, bajo cualquier concepto, bienes
pertenecientes á obras pías, legados píos, y
patronatos laicales ó Reales de legos, y otras
fundaciones de la misma índole de patronato
familiar, activo ó pasivo, gravados con cargas eclesiásticas.

ö. Que las familias á quienes hayan sido adjudicados bienes de capellanías, patronatos de legos etc., presentarán dentro del término prelijado, nota expresiva de los derechos y acciones que á cada interesado correspondieron, con mencion de los títulos de la deuda del Estado, si los hubiere; de las cargas impuestas sobre cada finca ó declaración de no haberse impuesto sino en globo sobre los bienes de la fundación; de las cargas vencidas y no satisfechas desde la toma de posesión, y proponiendo la cantidad alzada que estén dispuestos á satisfacer: exhibiendo, por último, copia auténtica del auto definitivo de adjudicación.

6.º Que los que tengan en su poder la referida clase de bienes, aun siendo patronos, sin las formal dades legales, deberán manifestarlo dentro del mismo plazo en el modo que acaba de señalarse para los que han adquirido conforme á las leyes entonces vigentes, si han de disfrutar las ventajas concedidas á las familias por el Convenio.

quieran redimir misas de fundacion, ó cualquiera otra carga eclesiástica impuesta sobre los bienes que poseen de dominio particular, habrán de dirigir sus solicitudes en la manera y forma prescritas en circular de 16 de Diciembre último de la Comision preparatoria para la ejecucion del Convenio, instalada en esta Diócesis, con todo lo demas consignado en ella con nuestro beneplácito para cumplir el Real decreto citado de 24 de Junio último.

Lo proveyó y firma S. E. I., de que certifico. — Francisco de Paula, Obispo de Sigüenza. — Vicente Molina Lucía, Presbite-ro Vicesecretario.

En la ciudad de Siguenza à cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, el Exemo, é Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Benavides y Navarrete, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Siguenza, del Habito de Santiago, Prelado domé-tico de Su Santidad y Asistente al Sacro Solio Pontificio, Senador del reino, Noble romano, Caballero gran Cruz de la Real orden americana de Isabel la Católica, é individuo correspondiente de las Reales, Academias Española y de la Historia, del Consejo de S. M. etc. etc.; mi señor, deseando adelantar cuanto sea posible la ejecucion del novisimo Convenio sobre Capellanías y otras fundaciones piadosas, en cumplimiento, por tauto, del art, 32 de la Instruccion para llevarla a efecto, dijo:

Que en uso de su jurisdicción y autoridad ordinaria y facultades apostólicas, señalaba por el presente un plazo de cuatro meses á los poseedores de Capellanías, que unas
por fundación y otras por disposiciones canónicas vigentes, exigen que los obtentores,
teniendo la edad competente y demas requisitos, asciendan á órden sacro y en su dia
al presbiterado, para llenar estas sagradas
condiciones y no defraudar por mas tiempo á
la Iglesia de sus legítimas esperanzas; parándoles en caso contrario el perjuicio consiguiente de declarar la vacante en la correspondiente forma canónica.

Y para que este acuerdo llegue à noticia de todos, mandó S. E. I. que se inserte en el Boletin eolesiástico de la Diócesis, con especial encargo á los venerables Parrocos de hacerlo saber á quien interese.

Asi lo proveyó, mandó y firma S. E. I., de que certifico. — Francisco de Paula, Obispo de Siguenza. — Vicente Molina Lucía, Presbítero Vicesecretario.

# SECCION QUINTA.

# Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.\*—
Montes.

El dia 14 del próximo mes de Abril se

dad de Condemios de Abajo, para adjudicara 131 maderas, bajo el tipo de 84 escudos.

El 17 del mismo se celebrarán subastas en Tamajon, para adjudiçar 2 encinas; en Auñon 15 cargas de leña, y en Zarzuela del Jadraque 2 cargas de leña, por los tipos y condiciones que estarán de manifiesto en los respectivos municipios.

Guadalajara 16 de Marzo de 1868.

El Gobernador, F. Janér.

### COURS THE STATE OF THE STATE OF

# de Ciruelas.

# D. Lúcas Muñoz, Alcalde constitucional de la villa de Ciruelas.

Hago saber: que por órden del Sri Juez de primera instancia de este partido y para pago de la indemnización á los propios de Heras, de daños causados en las debesas y multa impuesta, se sacan á pública subasta las fincas que pertenecientes á los sugetos que se expresarán, son las siguientes:

### De Lorenzo Sanz.

Una tierra en el sitio denominado Arroyo de los Bueyes, de caber cuatro
celemines; linda al Saliente cerro
del Haza del Manzano, Poniente
cerro de la Loba, Mediodía D. Romualdo Fernandez y Norte barranco
de los Bueyes, tasada en 9 escudos

Otra id. en el camino de Torija, de caber cuatro celemines; linda Saliente Andrés Delgado, Poniente Eugenio Avellano, Mediodia Saturnino Valderas y Norte D. Antonio Hompanera, tasada en 4 escudos.

#### De Aniceta Guerra. de singana

#### De Dámaso Redondo.

Una tierra en la Cuesta Negra, de caber una fanega; linda Saliente Agustin Salmeron, Poniente Manuel Redondo Rojas, Mediodía Cesáreo Foronda y Norte baldios de Torija, tasada en 18 escudos...... 18 -Otra id. en el barranco de la Gorda.

El remate tendrá efecto ante mi Autoridad el dia 20 del actual y hora de las once de su mañana.

Ciruelas 4 de Marzo de 1868.—Lúcas Muñoz.—Por su mandado.—Angel Calvo y Alvarez, Secretario.

# de Cerezo.

Sin embargo del anuncio que autoriza y firma el Sr. Gobernador civil de esta propincia, para la busca de Basilio Pais, rematante que fué del aprovechamiento de leñas en este distrito en el año próximo pasado, por la Alcaldía que suscribe, se reproduce la citación por medio de este periódico oficial para que dentro de diez dias se presente ante mi autoridad para enterarle de una providencia que le interesa y no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cerezo 12 de Marzo de 1868.—Juan

# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zarzuela de Jadraque.

El dia 28 del que rige, à las nueve de su mañana, ante mi autoridad, tendrá lugar en subasta pública la venta de una carga de leña de encina por cortas fraudulentas en al

dehesa boyal de estos propios, siendo el tipo menor admisible el de 400 milésimas de escudo, todo de conformidad con lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Zarzuela de Jadraque 13 de Marzo de 1868 .- El Alcalde, Estéban Perucha.

### ALCALDIA 1. CONSTITUCIONAL

de Sigüenza.

Se saca à pública subasta el arbitrio del peso y medidas de esta ciudad para el año económico de 1868 à 1869, hajo las condiciones que estarán de manificato en la Secretaria del Ayuntamiento. El acto del primer remate tendrá lugar en la Sala consistorial de la plaza de la Constitucion, à la hora de once a doce de la mañana del dia 22 de Abril del presente año; lo que se hace saber al público para su conocimiento des ensis

Siguenza 13 de Marzo de 1868. - El Alcalde, Benito Almazan. - Por mandado de so Senoria. - Pedro Montejo, Secretario. aulta impilesta, so casar o pública subasta las

PUPSe sacavá púbica subasta el arbitrio de la media para medir granos en esta ciudad en el aña económico de 1868 à 1869, bajo las condiciones que estaran de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento. El acto del primer remate tendra lugar en la Sala consistorial de la plaza de la Constitucion à la hora de once á doce de la mañana del dia 22 de Abril del presente ano.

Siguenza 13 de Marzo de 1868, — El Alcalde, Benito Almazan. Por mandado de su Señoria. - Pedro Montejo, Secretario.

caper suatro carrieranse, frada Sa+ Se saca á pública subasta el arbitrio del corral para encerrar las caballerías los dias de mercado en esta ciudad en el año económico de 1868 à 1869, bajo las condiciones que estarán de manificato en la Secretaria de Ayuntamiento. El acto del primer remate tendra lugar en la Sala consistorial de la plaza de la Constitucion, à la hora de once à doce de la mañana del dia 22 de Abril del presente anogressed missing all

Siguenza 13 de Marzo de 1868. - El Alcalde, Benito Almazan. - Por mandado de su Señoría, - Pedro Montejo, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Horche.

Aprobado por el Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia el expediente instruido por el Ayuntamiento de Horc'ie, relativo à las obras de reparacion de los empedrados de las calles de dicho pueblo, y de las de exploracion de aguas potables para el abastecimiento del mismo, se señala el dia 28 del presente para la subasta de dichas obras, que se ha de verificar en la Casa Consistorial y ante el Ayuntamiento de la citada villa. Los licitadores acompañaran documento de haber depositado en la Caja general o sucursales, el 10 por 100 del importe del presupuesto, cuva cantidad se devolvera a los que no se queden con la subasta, y el rematante aumentara otro 10 por 100 de dicho depósito que quedará de garantía hasta la recepcion definitiva de las obras. Para que los licitadores se enteren, se hallará á su disposicion y en la Secretaria del Ayuntamiento, el expe-

De Horche 17 de Marzo de 1868. El Alcalde, Evaristo Brabond y muon tab 02 am is

-uM and Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de .... habiéndose enterado del proyecto, presupuesto y condiciones de las obras de reparación de los empedrados que el Ayuntamiento de Horche intenta llevar á cabo, así como de las obras de conduccion de aguas potables para el sostenimiento de su vecindario, me obligo á ejecutarlas con sujecion à dichas condiciones por la cantidad de la ....... (se pondrá en le en cete distrito en el ano proximo pastesti

al coubo Fecha y firma del proponente. 104 citacion por caedio de este periódico oficial

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL el elebusde Gargoles, de Abajo. primabir

Para que la Junta pericial de esta villa mueda llevar à debido efecto la rectificacion. del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 à 69, todos los contri uyentes inscritos en esta, presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Buletin, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion

de dominio inscrita en el Registro de la propiedadad, no será admitida ninguna.

Gárgoles de Abajo 18 de Febrero de 1868 .- Agustin Martin .- - Leandro Bejar, Secretario, sel despirato na anten un Co

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcolea de las Peñas.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de veinte dias, contados de de la insercion de este anuncio en el Boletin, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año: pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Los Sres. Alcaldes de Atienza, Guadalajara, Hiendelaescina, Siguenza, Cercadillo, La Riva de Santiuste, Paredes, Tordelrabano, Madrigal y Cincovillas, darán la debida publicidad à este anuncio para que llegue à noticia de sus vecinos contribuyentes en esta villa y no aleguen ignorancia.

Alcolea de las Peñas 18 de Febrero de 1868. - El Presidente del Ayuntamiento Junta pericial, Francisco Monge. - Mariano del Olmo, Secretario.

#### chom to no agriff them? The online state - La ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Espinosa de Henares.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar à debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 à 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término o no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Espinosa de Henares 18 de Febrero de 1868.-El Alcalde, Pedro Berrojo.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mohernando.

cartifico .- Francisco de Paula Obisno de

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar à debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para el año económico de 1868 à 69, todos los contribuyentes inscritus en esta, presentarán en termino de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no sera admitida ninguna.

Mohernando 18 de Febrero de 1868. — El Alcalde, Juan Diaz .- El Secretario, Vicente Cubillo. Othernod outsiven leb notions

lattits y otras bundactones pradosas, on com-

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL inolus y hoiside Salmeron. en no est)

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar à debido efecto la rectificacien del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribución de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, elación de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no sera admitida ninguna.

Salmeron 18 de Febrero de 1868.-El Alcalde, Lazaro Angel. & obnem sobol of

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Recuenco à rades obranes

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar à efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion- de 1868 à 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuneio en el Boletin oficial, relacion de las altas y bajas que su prepiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó po estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

- El Recuenco 18 de Febrero de 1868. -El Presidente, José Aragon.-Casto Arralde, Secretario, omizero leb 11 sib, 13

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL of a sale and ande Abanades . 199 notif. or

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar à debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribución de 1868 à 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad hava sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término o no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ningunac olimbanica

Abanades 19 de Febrero de 1868.-El Alcalde, Juan Lopez. - P. S. M. - Matias Salmeron, Secretario. A the add and the files all

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ah minisonade Alustante. antivore 61 al

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar à debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna. Il milla f . moi-

Alustante 19 de Febrero de 1868. El Vicepresidente, Juan de Dios Gomez .-- Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Anton.

# la misma, libraso d'ADTA destimobio al Sr. Goben TONADA Avimin, con

elenia comunicacion<del>, c</del>ogumbo a Su Seño-

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Asi por esta su sentencia definitiva-Seccion de Fomento. - Negociado 3. --Caminos vecinales! Odoth on

confe Almazan. - For su mandado. - Juan La Diputacion provincial, en sesion de 9 del corriente, ha acordado entre otras cosas, para dar cumplimiento à lo dispuesto en la orden circular de la Direccion general de Obras públicas, fecha 27 de Noviembre próximo pasado, formar la red de caminos vecinales de esta provincia, à fin de evitar los inconvenientes que trae consigo la ejecucion de proyectos parciales y en asuy deseg de ajustarse en la ejecucion de los mismos a un plan uniforme y constante. En su virtud, y feniendo presente la legislacion vigente en la materia, he dispuesto que los Ayuntamientos me informen en el término de ocho dias, respecto de la necesidad de dichas vias de comunicación que en sus respectivas localidades existen; debiendo indicar en su acuerdo los caminos cuya construccion sea mas urgente, los que actualmente se hallen ejecutados, reparaciones que en los mismos sean precisas, su coste aproximado y recursos que hayan de destinarse à este objeto; en la inteligencia, de que la subvencion que de los fondos provinciales se conceda, será proporcionada, no solo á la utilidad general de los caminos, sino á los esfuerzos que hagan los pueblos á quienes interesen, para contribuir à los gastos que ocasionen, con arreglo à las prescripciones vigentes enhanciation elle naved our sel

Segun el propio acuerdo de la Diputación, obtendrán preferencia por de pronto los caminos vecinales que se acerquen en primer término à las estaciones del ferro-carril o carreteras generales, provinciales ó de partido, y los que comprendan dos o mas partidos y atraviesen las carreteras generales y linea férrea.

La necesidad de mejorar en lo posible las vias de comunicacion que faciliten las relaciones constantes entre el consumidor y la clase productora, proporcionando mayores estimulos á la agricultura, aliento vital á la industria y desarrollo al comercio. se deja sentir por todos y llama en alto grado la atencion del Gobierno de S. M. (q. D. g.), por lo que espero que los señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, dedicarán su preferente atencion à este servieio. que ha de redundar en beneficio de todas las clases, proporcionando á la par mayores estimulos y comodidades á la agricultura, primera y principal fuente de la riqueza y bienestar de esta provincia. " al alla y discuvoro

Guadalajara 15 de Marzo de 1868. Su Senoria. -- Felix Garralon

El Gobernador,

mism smarry F. Janer. samor. ( ada de esta valla do Pasteama y su par

#### Hage saber: One a instancia de dona PARTE NO OFICIAL or the thir triple industrially and the stiffer of

trayo en el supriociony Mando del mismo y hoy radica en este de mi cargo, el opor-

Propiedad del parli lo de Schedon, se ins-

TABLAS PARA REPARTIMIENTOS. su cargo, y a fin de que flegue-a noticia

tuno expediente para la devolucion de la

de los que tenzan que deducir alguna ac-Los Ayuntamientos, Secretarios y demás personas que intervengan en los repartimientos de la contribucion Territorial, encontrarán en casa de D. Pablo Grediaga, Secretario del de Sacedon, la formacion de las tablas para la derrama individual, à los precios siguientes:

sh obahana ma .... Par mandado de

za zenoria. - Pelix Garralon. Núm. 1.º-Por cada tabla que fije el cupo y recargos que se ha de imponer en las diferentes casillas del reparto, desde 100 en 100 milésimas de riqueza hasta 10 escudos, y desde 10 en 10 escudos hasta 500; la mas útil que se conoce para la acertada y pronta GUELET 

Núm. 2.º - Por cada tabla id. idem, obsidal desde 100 en 100 milésimas, à 1 escudo; de 1 en 1 escudo à 10. de 10 en 10 id. á 100 y de 100 en 100 id. à 1.000 de riqueza.. 1 600 ·

El que desee servirse de estas tablas, remiticá una nota de la riqueza imponible del pueblo, enjesta formaticil sursim si ob zaq

de esta

Ayuntamiento de la slagalioque la gornasi

Nota de la riqueza total, que ha de contribuir por Territorial en 1868-69.

1. Seccion. - Vecinos y colonos... 2. idem. Hacendados forasteros. dor imegas (le trigo que su hijo lomas

Cubillo Sanz Hero lato Trolino harinero sitaulo solve el rio Sorbe, en el termino

Se expresará si los recargos municipales son los mismos que aparezcao en el reparte provincial ó la cantidad que en otro caso haya que poner. 19 oup o deirold obshummeb.

Los pueblos que tengan hacendados fos rasteros en sus repartimientos, pagarán 0:400 mas por la labla núm. 1. 6 0200 por la núm. 2., en razon de la casilla que para el cargo de aquellos se aumente.

Por tan modica retribucion, que podran remitir en sellos, de correo de 50 milésimas, si otro medio mas sencillo no tienen, encuentran toda facilidad para hacer por si sus repartimientos, las Corporaciones o personas que se ven en la necesidad de dar todos los años crecidas sumas por su formacion. Pablo Grediaga. tario del mismo:

con lestigos que hay diferencia entre la IMPRENTA DE JOSE RUIZ Y HERMANO. Calle de San Lázaro núm. 21.

Resultando que el actor, ha probado